



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-197/2020

PROMOVENTE: MANUEL SERRANO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

AUXILIARES: ANDRÉS RAMOS GARCÍA
Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para acordar los autos del Asunto General identificado al rubro, mediante el cual se determina que: **a)** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del escrito de demanda promovido por Manuel Serrano González, a fin de controvertir la Convocatoria de diecinueve de octubre de dos mil veinte, emitida por el Instituto

SUP-AG-197/2020
ACUERDO DE SALA

Nacional Electoral para participar como Supervisores/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021 y b) se **reencauza** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

R E S U L T A N D O

1. **Antecedentes.** De las constancias de autos, así como del escrito presentado por Manuel Serrano González, se advierte lo siguiente:
2. **Acuerdo INE/CG189/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.
3. **Convocatoria (acto impugnado).** El diecinueve de octubre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.
4. **Demanda.** El doce de noviembre del año que transcurre, Manuel Serrano González, presentó un escrito por el que expuso su inconformidad en contra de la convocatoria descrita en el punto que antecede, emitida por el Instituto Nacional Electoral, en específico, lo atinente al numeral en el que se excluye a las personas mayores de sesenta años para participar y competir como aspirantes para las diferentes etapas de contratación para el puesto temporal como supervisores y capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral 2020-2021.



5. **Solicitud de consulta competencial.** Mediante proveído de esa misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de la Sala Superior la cuestión competencial para efecto de determinar, qué Sala debe conocer del escrito presentando por el promovente, contra la Convocatoria de referencia.
6. **Recepción en Sala Superior y turno.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por Manuel Serrano González y sus anexos, tomando en consideración que la materia de controversia podría actualizarse a favor de la está Sala.
7. Además, por acuerdo de esa misma data, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-AG-197/20020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

9. **Actuación colegiada.** De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

SUP-AG-197/2020
ACUERDO DE SALA

ESPECÍFICO”, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional como autoridad colegiada.

10. Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
11. Lo anterior, ya que no se promueve un medio de impugnación, sino que se solicita la intervención de esta Sala Superior, a fin de que determine cuál es el órgano competente para conocer y sustanciar la impugnación promovida por Manuel Serrano González en contra de la Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.
12. Por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99 **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** ¹.

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



13. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.
14. **Determinación de la competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir la Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021, aplicable en todo el territorio nacional.
16. Del escrito de inconformidad, se desprende que la pretensión del promovente es que se modifique la Convocatoria controvertida y, específicamente se deje sin efectos el requisito relativo al máximo de edad de las personas que se puedan registrar para participar en dicho concurso, en alguno de los cargos señalados en la Junta Distrital Electoral 04 en Zapopan, Jalisco.
17. Por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Sala Superior, conforme al sistema de distribución de competencias, previsto en

SUP-AG-197/2020
ACUERDO DE SALA

la legislación procesal electoral para el conocimiento de los diversos juicios y recursos en la materia electoral, máxime que el acto impugnado fue emitido por un órgano central como lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de que, se trata de una determinación de carácter general cuyo requisito relativo a la edad se reclama.

18. En consecuencia, se considera que la competencia para conocer de la presente controversia corresponde a la Sala Superior.
19. **Reencauzamiento.** Una vez que se ha establecido la competencia de esta Sala Superior, se considera que el Asunto General al rubro indicado se debe tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
20. Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a derecho.²
21. En ese tenor, el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley General de Medios, establece, entre otras cosas, que el juicio de la ciudadanía resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

² Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



22. En ese orden de ideas, en el caso se tiene como acto reclamado la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre, por el Instituto Nacional Electoral para efecto de participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021, respecto de la cual la parte actora aduce que le causa agravio al establecer como requisito no tener sesenta años o más al día de la jornada electoral.
23. Cuestión que le impide participar y que se le pudiera designar en alguno de los cargos señalados en la referida Convocatoria, lo cual puede vulnerar su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, motivo por el cual el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio ciudadano. Ya que, es el medio idóneo para impugnar los actos y resoluciones vinculados con la integración de autoridades electorales.
24. En tal orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en el caso, a efecto de controvertir la Convocatoria emitida a nivel nacional por el Consejo General del INE para trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a Asistente Electoral para el proceso comicial 2020-2021.
25. En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto general a juicio ciudadano.³

³ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-AG-197/2020
ACUERDO DE SALA

26. En atención a lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio ciudadano y una vez hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. Similar criterio se sostuvo al resolver el asunto general, identificado con el número de expediente SUP-AG-189/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda que integra el presente Asunto General a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la última consideración de este Acuerdo.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.